



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan José Sánchez Cardona
Accionado:	Municipio de la Pintada
Radicación	63-001-41-05-001-2023-10082-00

Armenia, Quindío, dieciseis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibió acción de tutela promovida por **Juan José Sánchez Cardona**, en contra del **Municipio de la Pintada**.

Al respecto huelga recordar el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991** que establece en materia de competencia que «*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*». Claramente según lo indica el precepto el criterio para determinar cuál juez competente para conocer las acciones constitucionales es a «prevención», que implica que conozca aquel juez que tenga jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o amenaza objeto del amparo.

A partir de la palabra «a prevención» la Corte Constitucional señaló que factor territorial debe entenderse circunscrito a la posibilidad que tiene el accionante de presentar su solicitud de tutela *(i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos* (CC Auto 079/12, Auto 818/21).

Sin embargo, lo que es importante es que en cualquiera de los dos casos, siempre debe otorgarse prevalencia a la elección del accionante sobre el lugar donde presenta la acción de tutela, y que

la competencia no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia del accionante o de su apoderado, o al lugar donde tenga sede el ente que supuestamente vulneró los derechos fundamentales, pues la competencia fundada en el factor territorial corresponde al juez del lugar donde ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o donde se producen los efectos de la misma, lugar que puede o no coincidir con el domicilio de alguna de las partes. (CC Auto 045/19, auto 818/21)

Además, respecto del lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional también ha enseñado que, dado que la finalidad del derecho de petición es recibir una pronta y eficaz respuesta la solicitud, la vulneración del derecho fundamental, se configura en el lugar donde se informa como lugar de dirección de notificación de la petición. (CC Auto 002-15, Auto 074-16)

Al respecto dijo la Corte en el último de los autos referidos:

«Para establecer dónde ocurre la vulneración o se producen sus efectos se debe atender tanto a la situación fáctica como a la naturaleza del derecho fundamental en cuestión. Identificar el núcleo esencial del derecho puede ofrecer criterios para dilucidar en donde recae la competencia de acuerdo con el factor territorial. En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión”

Siendo la notificación de la respuesta a la petición una parte esencial del núcleo del referido derecho, el lugar que el peticionario indica como el lugar en donde desea ser notificado resulta relevante para determinar el lugar donde ocurre la violación. Es allí donde el peticionario espera que su interacción con la administración siga su curso dentro de los términos legales y cualquier dilación tiene un impacto en ese lugar».

A partir de lo anteriormente expuesto, es evidente que el Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, carece de competencia para tramitar la acción de tutela de la referencia; en efecto, por una parte, el domicilio de la autoridad accionada es el Municipio de la Pintada en el Departamento de Antioquia; por otra parte, el domicilio del accionante reportado en la PQR, de la que se denuncia no ha sido atendida corresponde a la Carrera 73-A # 52A 19 en Bogotá (f. 2 archivo 02 ED).

Hasta aquí es evidente que los únicos jueces competentes para dirimir la controversia son el del lugar donde se producen los efectos de la supuesta omisión de decidir de fondo la petición, esto es el Juez del domicilio de la accionante esto es el de Bogotá, ora el del lugar donde ocurre la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales que se solicita el amparo, esto es La Pintada (Antioquia), que corresponde domicilio principal de la entidad accionada.

Por lo vertido, se rechazará de plano la presente acción constitucional y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la oficina de reparto del Circuito de Bogotá -o quien haga sus veces- para que sea repartida entre los jueces constitucionales de categoría Municipal de esa localidad. Ello por cuenta que en dicha ciudad está radicado realmente el domicilio del accionante.

Sea también la oportunidad para hacer un llamado de atención al abogado Luis Eduardo Vargas, de quien se constata fue el que elaboró la acción constitucional y no Juan José Sánchez, dado el uso de su papelería oficial y de las direcciones de notificación, que ni siquiera corresponden a la ciudad de Armenia, para que, en lo sucesivo, acate de forma rigurosa las reglas de competencia «a prevención» establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, pues evidentemente sin causa o justificación aparente eligió de forma arbitraria el circuito de Armenia para tramitar una acción constitucional que no le corresponde, congestionando y saturando

el circuito judicial. lo anterior so pena de que se adopten los correctivos legales y/o disciplinarios a los que haya a lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano. la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la presente acción constitucional a la Oficina de Reparto del Circuito de Bogotá -o quien haga sus veces-, para que ésta sea repartida entre los jueces con atribución constitucional de esa localidad de categoría Municipal.

TERCERO: Exhortar al abogado Luis Eduardo Vargas, para que, en lo sucesivo, acate de forma rigurosa las reglas de competencia «a prevención» establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, lo anterior so pena de que se adopten los correctivos legales y/o disciplinarios a los que haya a lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al micrositio del Juzgado, o hacerlo a través del siguiente enlace <https://t.ly/P-59>